

- Expediente N.º: EXP202203949

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes:

### HECHOS

PRIMERO: Don **A.A.A.**, (en adelante, la parte reclamante), con fecha 1 de marzo de 2022, interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra EU BUSINESS SERVICES LTD (en adelante, la parte reclamada).

Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La recepción de correos electrónicos de la entidad reclamada, que aparenta ser un registro público de empresas europeas y, además, gratuito.

El reclamante cree que se puede tratar de una estafa, porque tras remitir su solicitud de inscripción, recibe contestación informándole de que la inscripción cuesta 999€ al año o 3.000€. por 3 años.

Aporta correo electrónico recibido el 2 de febrero de 2022, con el siguiente contenido:

*"Hola,*

*Para que su empresa sea inscrita en el Registro de Empresas de la UE para 2022/2023,*

*imprima, complete y envíe el formulario (...) en respuesta a este correo electrónico.*

*REGISTRO COMERCIAL DE LA UE 3700 AA ZEIST LOS PAÍSES BAJOS. Fax: +31 205 248 107.*

*Se aceptan todos los formatos de archivos electrónicos.*

*La actualización es gratuita".*

También aporta el formulario para solicitar el registro y la contestación del reclamado.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada/ALIAS, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue devuelto por dirección desconocida. El envío se realizó por correo internacional, al estar ubicada la parte reclamada en Países Bajos.

TERCERO: Con fecha 1 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos solicitó información a la Agencia Estatal de Administración Tributaria acerca del CIF de la entidad reclamada, recibiendo respuesta, en fecha 1 de agosto de 2022, indicando que no tienen ese dato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

#### Competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 34/2002, de 11 de Julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante LSSI) y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

Por último, la Disposición adicional cuarta "*Procedimiento en relación con las competencias atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos por otras leyes*" establece que: "*Lo dispuesto en el Título VIII y en sus normas de desarrollo será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos hubiera de tramitar en ejercicio de las competencias que le fueran atribuidas por otras leyes.*"

### II

#### Prohibición de comunicaciones comerciales realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes

El artículo 21 de la LSSI establece lo siguiente:

*"1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.*

*2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.*

*En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.*

*Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección."*

### III

#### Síntesis de los hechos

En el presente caso, la parte reclamante indica que ha recibido correos electrónicos desde la página web <http://www.eubusinessregister.org/> y cree que es una estafa, porque aparenta ser gratuito y en la letra pequeña exigen pagos elevados.

Con carácter previo al inicio de actuaciones sancionadoras, es necesario identificar al presunto responsable de la infracción administrativa.

El artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, referido al Acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora, establece lo siguiente:

*"1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.*

*2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:*

*a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.*

*..."*

Al carecer del NIF de la entidad reclamada se solicitó el mismo a la Agencia Tributaria para su identificación. La Agencia Tributaria ha respondido a la Agencia Española de Protección de Datos que no ha podido localizar el NIF solicitado, cuyo objeto es identificar a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica a efectos fiscales.

No obstante, los correos recibidos no son correos publicitarios, sino que son respuesta a su solicitud de inscripción en el registro que tramita, supuestamente, la parte reclamada. Por lo que no se aprecia incumplimiento a lo señalado por la LSSI.

Si como se indica en algunos buscadores, la parte reclamada parece que pudiera estafar a sus posibles clientes, la Agencia Española de Protección de Datos carece de competencias para sancionar la presunta estafa.

### IV

#### Conclusión

Por lo tanto, en base a lo indicado en los párrafos anteriores, no se han encontrado evidencias que acrediten la existencia de infracción en el ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos.

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-110422

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos